Digitally signed by
ALVARO
ALEXANDER YEPES
MEDINA
Date: 2022.03.22
09:52:49 -05:00
Reason: Firma Digital
Location: Colombia

Al contestar cite el No. 2022-01-149944

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 22/03/2022 09:52:38 AM
Trámite: 17823 - INFORME II CONCILIACION DE OBJECIONES IN
Sociedad: 830080146 - PUBLIDRUGS S.A.S., E Exp. 90680
Remitente: 407 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICI
Destino: 80073377 - DIEGO RAUL JIMENEZ MORENO
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 407-004113

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
PUBLIDRUGS SAS. En Liquidación Judicial Simplificada

Liquidador
Diego Raúl Jiménez Moreno

Asunto
Se pronuncia sobre pruebas

Proceso
Liquidación Judicial Simplificada

Expediente
90680

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial 2022-01-131457 de 11 de marzo de 2022, el liquidador presentó al Despacho el informe de conciliación de objeciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 53, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Surtido el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, presentado el informe de conciliación de las objeciones propuestas, y teniendo en cuenta que existen objeciones pendientes por resolver, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las pruebas allegadas.

2. Los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 modificados por los artículos 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010 respectivamente, son claros en establecer que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que se contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

3. Adicionalmente, el artículo 12.5 del Decreto Ley 772 de 2020 señaló que los acreedores podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior del asignado.

4. Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso contempla el principio de la carga de la prueba, según el cual, incumbe a la parte probar el supuesto de hecho que pretende hacer valer.

5. De conformidad con lo anterior, el Despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas con los escritos de objeciones y los pronunciamientos frente a las mismas, en las oportunidades previstas en el mencionado artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada,

RESUELVE

Tener como pruebas las aportadas por las partes al momento de solicitar el reconocimiento de su acreencia, las presentadas con los escritos de objeciones, las allegadas en el descorre de las mismas, y las que reposan en el expediente del proceso concursal que se surte ante este Despacho.

Notifíquese,

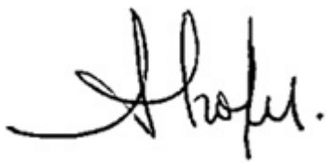

ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA
Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada.

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rad 2022-01-131457